

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

Expediente N° 23-417-31-03-001-2007-00004-01

Folio 36-20

Montería, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderado del señor JOSE MARIA ORTIZ AGAMEZ contra del auto adiado 27 de agosto de 2019, dentro del proceso Ejecutivo Singular de **JOSÉ MARIA ORTIZ AGAMEZ** contra **HUMANITARIAN SHERATON CLINIC S.A**

I. EL AUTO APELADO

II.I En auto del 27 agosto de 2019 el señor juez de instancia resolvió negar las peticiones hechas en varios escritos presentado por el señor Ortiz Agamez, al considerar que no está legitimado para actuar, pues ya no es sujeto procesal, puesto que en auto del 18 de junio del 2019 el juzgado aceptó una cesión de derechos litigiosos y en consecuencia decreta la sucesión procesal del señor Ortiz Agamez al señor Juan Carlos Burgos Jiménez.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del señor José María Ortiz Agamez presenta recurso de apelación coadyuvado por la parte demandada, argumenta que se encuentra legitimado para actuar como litisconsorte necesario, puesto que el contrato de cesión de los derechos litigiosos no le fue trasladado

procesalmente al demandante (sic), insiste que el contrato no se perfeccionó, señala que puede el cesionario intervenir en el proceso como litisconsorte de la parte cedente, o bien sustituirlo dentro en el proceso, siempre y cuando el juez admita la cesión y la contraparte cedida acepte liberar al cedente, manifiesta que el contrato de cesión de derechos litigiosos es fraudulento pues el señor Ortiz Agamez fue engañado, por lo cual se debe revocar el contrato.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

Iníciase el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por la recurrente se centran en el siguiente problema jurídico a saber: ***¿Se encuentra legitimado el señor José María Ortiz Agamez para actuar dentro del presente proceso?***

Pues bien, no existe duda que el debate presentado con el recurso es si el señor José María Ortiz Agamez se encuentra legitimado para actuar dentro del presente proceso, sin embargo, existe una particularidad consistente en que el auto apelado simplemente se limitó a no darle trámite a varias escritos presentados por el impugnante bajo el argumento de no encontrarse legitimado por no ser parte procesal, es decir, parte de una situación ya decidida, que fue precisamente en auto de fecha 18 de junio del 2019, donde se aceptó una cesión de derechos litigiosos, y en consecuencia tuvo como sucesor procesal al señor Juan Carlos Burgos Jiménez, auto que no fue impugnado y se encuentra en firme.

Por lo anterior, se vislumbra una inescindibilidad que generaría afectar un auto que se encuentra ejecutoriado y que ya pasó a ser cosa juzgada, entonces, si el impugnante consideraba que él debía seguir siendo parte dentro del presente proceso debió en ese momento recurrir

dicha providencia, por todo lo anterior, es acertada la postura del señor juez de instancia de no encontrar legitimado al apelante para intervenir en el presente asunto, en ese sentido, se confirmará la providencia recurrida.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado